

LEY PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN UNA CADA VEZ MÁS RESILIENTE

Ley publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 01 de Diciembre de 2017.

Ultima reforma publicada en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 01 de junio de 2018.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es aplicable en el territorio de la Ciudad de México, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Garantizar el pleno ejercicio de sus derechos a las personas que sufrieron alguna afectación a causa del sismo y encauzar las acciones del Gobierno de la Ciudad para la reparación del mismo.

II. Brindar certeza jurídica a las personas y zonas afectadas.

III. Garantizar el derecho a la Ciudad a partir de la construcción de una Ciudad más segura.

IV. Establecer las acciones que permitan alcanzar la reparación del daño a las familias que perdieron su patrimonio garantizando la construcción y el acceso a una vivienda digna y adecuada en los términos estipulados en la Ley de Vivienda de la Ciudad de México.

V. Contribuir a la recuperación económica de las zonas de la Ciudad afectadas, a través de apoyos gubernamentales para pequeños y medianos negocios afectados;

VI. Garantizar la calidad de los servicios públicos y la infraestructura urbana, así como en su caso la reparación los mismos.

VII. Preservar, y en su caso, reparar el Patrimonio Cultural e Histórico de la Ciudad de México. Apoyar al bienestar de las personas afectadas por el sismo, con el propósito de restituir su vida cotidiana con una visión de derechos humanos, a través de la realización de diversas acciones para la reconstrucción y rehabilitación de sus inmuebles.

VIII. Garantizar el reconocimiento de los derechos y participación de pueblos y barrios originarios de acuerdo a sus usos y costumbres.

Artículo 2. Serán de aplicación supletoria a lo no previsto en la presente Ley, los siguientes ordenamientos:

I. Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

II. Ley del Instituto para la Seguridad las Construcciones;

III. Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal;

- IV. Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal;
- V. Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal;
- VI. Ley de Vivienda de la Ciudad de México;
- VII. Ley de Gobierno Electrónico del Distrito Federal;
- VIII. Ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad más Abierta;
- IX. Código Civil para la Ciudad de México;
- X. Código Penal del Distrito Federal;
- XI. Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal;
- XII. Reglamento de Obras del Distrito Federal.

Así como demás ordenamientos legales relacionados con la materia de reconstrucción, recuperación y revitalización de la Ciudad.

Artículo 3. Las distintas instancias del Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones, serán las responsables de la reconstrucción de la Ciudad; la sociedad civil, las instituciones educativas, los colegios de profesionistas y expertos en la materia, así como la iniciativa privada, serán coadyuvantes, bajo la directriz de la Comisión.

Artículo 4. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley y demás disposiciones legales que coadyuven a la reconstrucción, recuperación y revitalización de la Ciudad de México, las siguientes:

- I. La o el Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. Comisión de Reconstrucción;
- III. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- IV. Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades;
- V. Secretaría de Desarrollo Social;
- VI. Secretaría de Desarrollo Económico;
- VII. Secretaría del Medio Ambiente;
- VIII. Secretaría de Obras y Servicios;
- IX. Secretaría de Salud;
- X. Secretaría de Finanzas;

- XI.** Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- XII.** Instituto de Vivienda del Distrito Federal;
- XIII.** Instituto para la Seguridad de las Construcciones;
- XIV.** Agencia de Gestión Urbana;
- XV.** Los Órganos Políticos Administrativos y/o las Alcaldías; y
- XVI.** El Órgano Legislativo de la Ciudad de México.

Artículo 5. Las instancias del Gobierno de la Ciudad de México llevarán a cabo la reconstrucción con apego a los derechos humanos y bajo los principios de inclusión, integralidad, simplificación, información, legalidad, transparencia, imparcialidad, accesibilidad y buena fe.

El presente instrumento reconoce los derechos humanos de las personas afectadas por el sismo a fin de evitar su vulnerabilidad y rezago social, bajo los principios de la protección de la persona como el fin supremo, el mantenimiento del bien común, atención a las necesidades de poblaciones diferenciadas para cada etapa del programa de ley, la no discriminación, el apego territorial, la participación comunitaria, la resiliencia, respeto al derecho a una vivienda digna, asequible y adecuada y perspectiva de género.

Artículo 6. El Gobierno de la Ciudad, con apoyo de los distintos órdenes de gobierno, los sectores privado, social y académico, así como con el acuerdo de las personas afectadas, diseñará y ejecutará un programa integral de Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente.

Artículo 7. La presente Ley reconoce a la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más Resiliente, creada por Decreto del Ejecutivo Local el 26 de septiembre del 2017.

Artículo 8. Las atribuciones de la Comisión serán las siguientes:

- I.** Identificar las acciones emergentes y las de naturaleza ordinaria ejecutadas por las Dependencias, Entidades y Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México que estén vinculadas a los objetivos y metas de la presente Ley;
- II.** Elaborar el “Programa” y someterlo a la consideración del Jefe de Gobierno;
- III.** Ejecutar las acciones de mando y coordinación para alcanzar los objetivos y metas propuestos en el “Programa” y las modificaciones que por razones de su operación se pudieran generar;
- IV.** Representar al Gobierno de la Ciudad de México ante las instancias públicas o privadas, locales, nacionales e internacionales, respecto a los temas y acciones que conforman el “Programa”;

V. Proponer la suscripción de Decretos, Acuerdos, Contratos, Convenios y Lineamientos o cualquier otro instrumento jurídico y/o administrativo, necesario para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Celebrar los instrumentos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

VII. Administrar la “PLATAFORMA CDMX”;

VIII. Gestionar la obtención de recursos o fuentes de financiamientos públicos o privados para la ejecución de acciones definidas en el “Programa” o en su caso canalizarlas a la instancia correspondiente;

IX. Coadyuvar en la comprobación del ejercicio de recursos recibidos;

X. Establecer los mecanismos correspondientes de concertación, coordinación, comunicación, ejecución institucional y de gestión con la ciudadanía;

XI. Llevar a cabo el monitoreo del “Programa”, de acuerdo con los indicadores establecidos, evaluar su ejecución y los resultados obtenidos;

XII. Conocer y opinar sobre los programas, acciones institucionales y esfuerzos de gobierno, que en el ámbito de sus atribuciones realicen los entes públicos que se encuentren vinculados con la atención de las personas afectadas por el Sismo, para garantizar sus derechos en materia de alimentación, vivienda, salud, empleo, educación, seguridad jurídica, atención psicológica, servicios básicos, seguridad social y las demás que resulten necesarias;

XIII. Proponer y llevar a cabo todos los actos jurídicos y administrativos que sean necesarios para la atención de la infancia, adultos mayores, grupos vulnerables, y en general personas afectadas por el “Fenómeno Sísmico”, así como para la reconstrucción, rehabilitación y demolición de inmuebles dañados;

XIV. Proponer a las autoridades competentes el otorgamiento de incentivos, facilidades fiscales y administrativas relacionadas con la consecución de su objeto; y

XV. Las demás que le asigne el Jefe de Gobierno y las que por norma le puedan corresponder.

Artículo 9. Las atribuciones del Titular de la Comisión son las siguientes:

I. Coordinar los trabajos de elaboración del “Programa”;

II. Someter a la aprobación del Jefe de Gobierno el “Programa”;

III. Llevar a cabo las acciones de mando y coordinación para alcanzar los objetivos y metas propuestos en el “Programa”;

IV. Representar a la “Comisión” ante las instancias públicas y/o privadas respecto a los temas que conforman el “Programa”;

V. Celebrar, suscribir y expedir los instrumentos y actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones de la “Comisión”;

VI. Gestionar la obtención de recursos o fuentes de financiamiento público o privado, para la ejecución de acciones definidas en el “Programa” o en su caso canalizarlas a la instancia correspondiente;

VII. Realizar el monitoreo del “Programa”, de acuerdo con los indicadores establecidos, evaluar su ejecución y los resultados obtenidos;

VIII. Verificar el cumplimiento de los Acuerdos tomados por el Órgano Consultivo en el marco de la ejecución del “Programa”;

IX. Cumplir las obligaciones que en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas y protección de datos personales establece la normatividad de la materia, y

X. Las demás que resulten necesarias para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 10. Los propósitos del presente ordenamiento se llevarán a cabo a través de la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más Resiliente y de las distintas dependencias del Gobierno de la Ciudad, de conformidad con los lineamientos establecidos en la presente Ley.

La Comisión contará con un órgano colegiado de carácter consultivo, en el que participará el Órgano Legislativo a través de la comisión de gobierno, el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, una representación de personas afectadas, los colegios de profesionistas, la iniciativa privada y la academia, para hacer más efectiva la toma de decisiones y coordinar las acciones establecidas en esta Ley.

Artículo 11. Corresponderá al Jefe de Gobierno emitir el reglamento que determine las funciones de la Comisión, el nombramiento de su titular y la definición de los integrantes del órgano consultivo, así como las demás disposiciones reglamentarias generadas a partir de la publicación de esta Ley y demás en la materia.

La Comisión se sujetará a la normatividad vigente en la ciudad de México.

Artículo 12. Las sesiones de la Comisión serán de carácter público y se difundirán en la Plataforma CDMX.

La Comisión deberá entregar un informe mensual por escrito a la Comisión de Gobierno del Órgano Legislativo, a partir de la vigencia de la presente Ley.

La Asamblea tendrá la facultad de citar a comparecer ante la Comisión de Gobierno al Comisionado cuando así lo considere.

Artículo 13. La Comisión tendrá la facultad de solicitar a las dependencias e instituciones del Gobierno de la Ciudad de México, la información, estudios y planes de acción necesarios para llevar a cabo la reconstrucción y recuperación de la Ciudad de México.

Artículo 14. La Comisión se encargará de revisar y aprobar los planes de acción que elaboren las dependencias e instituciones del gobierno de la CDMX, a fin de validar la adecuada coordinación y asegurar el máximo beneficio público de los recursos financieros disponibles. Para ello, elaborará y dará a conocer las metas y el sistema de indicadores que se utilizarán para dar seguimiento a las tareas de reconstrucción y recuperación.

Las metas y el sistema de indicadores mencionados en el párrafo anterior, así como los reportes mensuales de avances elaborados por las dependencias, estarán disponibles en la Plataforma CDMX.

Artículo 15. A partir del sistema de indicadores y los reportes de avances, la Comisión podrá realizar recomendaciones a las dependencias e instituciones del gobierno de la Ciudad de México, a fin de agilizar los trámites y/o mejorar sus procedimientos.

Las dependencias e instituciones darán respuesta fundada y motivada a dichas recomendaciones en un plazo de 10 días naturales.

Artículo 16. La Comisión operará de manera conjunta y coordinada con el Comité de Emergencias de Protección Civil, en las acciones necesarias para el diagnóstico, reconstrucción y recuperación de la Ciudad de México.

Artículo 17. La Comisión deberá establecer las estrategias y acciones en coordinación con el conjunto de Dependencias, Entidades y Órganos de la Administración Pública Local, que detonen el potencial humano, social y económico de las personas para la transformación de la Ciudad de México, en los términos que establezca la presente Ley.

Artículo 18. La presente Ley aplicará para los casos de las personas que sufrieron afectaciones en las viviendas que con motivo del sismo fueron y/o serán demolidas, o bien requieren refuerzo estructural, o reparaciones menores, siempre y cuando se encuentren registrados en la Plataforma CDMX.

Artículo 19. El Instituto de Seguridad para las Construcciones contará con presupuesto suficiente para la contratación de Directores Responsables de Obra y Corresponsables en Seguridad Estructural para llevar a cabo los dictámenes de daño post-sísmico que clasifiquen las condiciones de la Vivienda por su tipo de daño.

El Instituto deberá contar con el presupuesto y personal suficientes y especializados para atender esta responsabilidad.

Artículo 20. Para efectos del presente instrumento se entiende por:

Bienestar social: El conjunto de factores materiales e inmateriales deseables de alcanzar para cada persona, que contempla 11 dimensiones que abordan indicadores objetivos, subjetivos, y otros, tales como cohesión social, uso de la tecnología, acceso a la cultura y recreación y calidad del entorno físico, que permita una igualdad de oportunidades y una satisfacción mayor de la población, establecido por el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México.

Causahabiente: Persona que ha sucedido o se ha subrogado por cualquier título en el derecho de otra u otras.

Certificado de Derechos de Reconstrucción para Afectados: (CeDRA 2017): Documento expedido por la Secretaría a cada propietario o poseedor legítimo de un inmueble preexistente, dictaminado como susceptible de reconstrucción, el cual se le otorga a cada titular para ejercer derechos de reconstrucción con las características físicas y numéricas vigentes antes del día 19 de septiembre de 2017.

Certificado Único de Reconstrucción de Vivienda (CURVi): Documento oficial expedido por la Secretaría en el que se hacen constar los CeDRA 2017, el Contrato de Obra, y los datos del Director Responsable de Obra o los del perito en desarrollo urbano.

Ciudad: La Ciudad de México.

Comisión: Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más Resiliente

Condición de inhabitable: Situación en que se encuentre un inmueble como consecuencia del fenómeno sísmico ocurrido el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, ya sea porque haya resultado destruido total o múltiples reparaciones para recuperar su habitabilidad; esta condición se acreditará mediante el Dictamen Técnico emitido por un Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural, avalado por la Comisión.

Corresponsable en Seguridad Estructural: Es el profesional auxiliar de la Administración Pública, con autorización y registro ante el Instituto con los conocimientos técnicos en materia de seguridad estructural para responder en forma conjunta con el Director Responsable de Obra, o autónoma en las obras que otorgue responsiva, en todos los aspectos técnicos relacionados al ámbito de su intervención profesional.

Daños estructurales que implican demolición total: Aquellos que afectan los elementos resistentes que vinculados entre sí accionan y reaccionan bajo los efectos de una carga eliminando con ello alguno de las necesidades básicas estructurales como son el equilibrio y la estabilidad del inmueble y que no pueden ser reparados.

Daños estructurales reparables: Aquellos que afectan a la edificación y que conforme al dictamen en seguridad estructural se requiere de reestructuración para que el inmueble pueda ser habitable.

Daños menores: Aquellos que no afectan las estructuras de los inmuebles.

Dictamen Técnico: Documento en el que se detalla la vulnerabilidad y el peligro detectado de inmuebles, sitios, o actividades, así como el nivel de riesgo y las recomendaciones de prevención y mitigación a ejecutar.

Director Responsable de Obra: De conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal se entiende como las personas físicas registradas y autorizadas por la Secretaría, como auxiliares de la administración pública, para formular, supervisar y ejecutar proyectos previstos en esta Ley, sus reglamentos, los instrumentos de planeación y demás normativa aplicable.

Son responsables de la observancia de las disposiciones establecidas en los ordenamientos antes citados, en el acto en que otorgan la responsiva relativa al ámbito de su intervención profesional y,

Deberán identificar los diseños de su autoría con su nombre y firma. Los Directores Responsables de Obra reconocerán al autor o autores de los diversos diseños involucrados en un proyecto determinado.

Estímulos: Las medidas de carácter jurídico, económico, administrativo, fiscal o financiero que establezcan los diferentes órdenes de gobierno para promover y facilitar la participación de los sectores social y privado, en la ejecución de acciones, procesos o programas habitacionales.

Fondo de Reconstrucción: Es el que integrará con los recursos que destine el Gobierno Federal; los recursos que destine el Gobierno de la Ciudad de México; y, otros recursos provenientes del sector social y privado con el fin de apoyar a las personas afectadas.

Inmueble afectado: Edificaciones que con motivo del sismo ocurrido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se colapsaron, fueron demolidos, o se encuentran con daños estructurales que requieren reparación siempre y cuando se encuentren en el registro de inmuebles dañados que para tal fin integre el Gobierno de la Ciudad de México.

Inmuebles habitables: Son aquellos inmuebles que pueden ser ocupados con normalidad sin que se ponga en riesgo la seguridad de sus ocupantes. Este es el caso cuando, a juicio del Director Responsable de Obras o Corresponsable en Seguridad Estructural, los daños no afectan de manera relevante la resistencia y/o rigidez de la estructura sismorresistente o la cimentación, y los daños no estructurales no implican riesgo de desprendimiento de los mismos y/o peligro para los ocupantes. Se requieren únicamente reparaciones menores o de tipo superficial.

Inmuebles parcialmente habitables: Son aquellos inmuebles en los que sólo una parte puede ser ocupada con normalidad sin que se ponga en riesgo la seguridad de sus ocupantes. Este es el caso cuando, a juicio del Director Responsable de Obras o Corresponsable en Seguridad Estructural, los daños no afectan de manera relevante la resistencia y/o rigidez de la estructura sismorresistente o de la cimentación, pero en algunas partes del inmueble existen daños no estructurales que implican riesgo de desprendimiento de los mismos con el subsecuente peligro para los ocupantes.

Se requieren únicamente reparaciones menores o de tipo superficial en columnas, trabes, muros de carga o losas, y reemplazo o reforzamiento de muros divisorios.

Inmuebles no habitables que pueden ser rehabilitados: Son aquellos inmuebles en los que ninguna parte puede ser ocupada con normalidad sin poner en riesgo la seguridad de sus ocupantes, y requieren acciones de reestructuración o reforzamiento estructural para su rehabilitación. Este es el caso cuando, a juicio del Director Responsable de Obras o Corresponsable en Seguridad Estructural, los daños afectan de manera relevante la resistencia y/o rigidez de la estructura sismorresistente o de la cimentación. La Rehabilitación implica una intervención amplia, con reemplazo o reforzamiento de columnas, trabes, muros de carga o losas, o la nivelación y recimentación del inmueble.

Inmuebles no habitables que no pueden ser rehabilitados: Son aquellos inmuebles que, a juicio del Director Responsable de Obra o del Corresponsable en Seguridad Estructural, presentan riesgo de colapso inminente o no pueden ser rehabilitados. En estos casos, procede la demolición de la inmueble y posterior reconstrucción del mismo.

Instituto: Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, ahora Ciudad de México;

INVI: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

Nivel de Contribución Fiscal: Es la categoría que adquieren los contribuyentes, derivado del cálculo realizado por la Secretaría de Finanzas, de los últimos 5 ejercicios fiscales de las contribuciones obligadas a satisfacer, de acuerdo con la legislación fiscal, y que derivado del cálculo se desprenderá el cumplimiento o no, según la media de contribuciones de los sujetos obligados de la Ciudad.

Ocupante: Persona física que al momento de ocurrir el fenómeno sísmico del día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, era poseedor legítimo de una Vivienda.

Persona afectada y/o damnificada: Aquélla que sufrió daños materiales de forma directa en sus viviendas propias o en posesión, por el sismo acontecido el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Plataforma CDMX: Plataforma tecnológica única que permite registrar cada uno de los inmuebles y las personas afectadas para garantizar que reciban los apoyos correspondientes garantizando orden, certeza y transparencia.

Predio: Terreno baldío o parcialmente baldío resultante de la demolición de un inmueble afectado, objeto de un proceso de reconstrucción.

Programa General de Desarrollo Urbano: El que determina la política, estrategia y acciones del desarrollo urbano en el territorio de la Ciudad de México, así como las bases para expedir los Programas de los subsecuentes ámbitos de aplicación.

Programa Delegacional de Desarrollo Urbano: El que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación de la Ciudad de México.

Programa Parcial de Desarrollo Urbano: El que establece la planeación del desarrollo urbano en áreas específicas con condiciones particulares.

Reconstrucción: En términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, se considera como la acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción.

Recuperación: En términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, se considera como el proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada.

Reglamento: Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Rehabilitación: Conjunto de acciones que contribuyen a la reparación de inmuebles afectados por una emergencia o desastre

Resiliencia: En términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal se entiende como la capacidad de un individuo, familia, comunidad, sociedad y/o sistema potencialmente expuestos a un peligro o riesgo para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse del impacto y efectos de un fenómeno perturbador en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura, mejorando las medidas de reducción de riesgos y saliendo fortalecidos del evento.

Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Sismo: Movimiento telúrico ocurrido el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Suelo: Para efectos de la presente Ley es aquel terreno que física y legalmente sea susceptible para ser destinado predominantemente al uso habitacional conforme a las disposiciones aplicables.

Suelo urbano: En términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal se entiende como las zonas a las que el Programa General clasifique como tales, por contar con infraestructura, equipamiento y servicios y que no se encuentren clasificadas como suelo de conservación de acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, salvo los cascos urbanos de los poblados rurales.

Superficie total de construcción: En términos del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal se considera como aquella que incluye la superficie máxima de construcción permitida y la superficie construida bajo nivel de banqueta o, en su caso, cuando se trate de terrenos con pendiente, la superficie total a edificar.

Vecindad: Tipo de vivienda multifamiliar que consiste normalmente en pequeños cuartos ubicados a los lados de un patio central, generalmente son edificaciones de una sola planta, aunque pueden ser de dos o más pisos y donde las familias casi siempre comparten los servicios.

Viviendas Adicionales: Las que podrán ser construidas para apoyar al modelo de financiamiento de las Viviendas de Reposición en el mismo predio o en uno receptor del Sistema de Transferencia de Potencialidad, a efecto de que el propietario o causahabiente evite erogar gastos en la vivienda de reposición.

Viviendas Originales: Las que existían en los inmuebles antes del sismo y que fueron colapsadas por este fenómeno o requirieron ser demolidas por no poder ser reforzadas estructuralmente, que se localicen dentro del Suelo Urbano que establece el Programa General de Desarrollo Urbano vigente y que cuenten con uso del suelo habitacional o alguna de las mezclas de zonificación que permita el uso del suelo habitacional, conforme al Programa de Desarrollo Urbano vigente aplicable.

Vivienda Precaria: Toda aquella vivienda que por el tipo de materiales con que se encuentran construidas ya sea total o parcialmente -como pueden ser láminas de cartón, de asbesto, galvanizada, madera, tabique o materiales de desecho-, por las características y condiciones de su construcción, amenacen de forma directa la salud física y/o mental de sus ocupantes, así mismo pueden contar o no contar con servicios básicos como son agua potable, energía eléctrica, gas o drenaje.

Viviendas de Reposición: Las construidas para sustituir a las Viviendas Originales en el mismo predio o en uno receptor del Sistema de Transferencia de Potencialidad.

Vulnerabilidad: Propensión de una estructura para sufrir daños por algún fenómeno o acción externa.

Zona de Propiedad Social: Aquella que se compone de la tierra ejidal y comunal.

TÍTULO SEGUNDO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LAS VIVIENDAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO CAPÍTULO PRIMERO

DE LA REHABILITACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA EN ZONAS RURALES DE PROPIEDAD SOCIAL

Artículo 21. Se atenderán las viviendas afectadas en las zonas rurales de propiedad social mediante la construcción de Vivienda de Reposición o rehabilitación de la Vivienda Original bajo el siguiente mecanismo:

1. El Gobierno de la Ciudad contratará a Directores Responsables de Obra y Corresponsables en Seguridad Estructural para llevar a cabo un dictamen técnico que clasifique las condiciones de la vivienda por su tipo de daño.

2. En caso de que la vivienda sea dictaminada por un Director Responsable de Obra o un Corresponsable en Seguridad Estructural como inhabitable, el Gobierno de la Ciudad procederá a su demolición, previa autorización del poseedor de la vivienda.
3. En caso de ser necesario, el Gobierno de la Ciudad realizará los estudios de Geología y Geofísica que sean considerados.
4. Se realizará un estudio de mecánica de suelos, en caso de requerirse.
5. Se llevará a cabo la construcción de la vivienda de reposición de al menos cuarenta y cinco metros cuadrados, de manera digna y adecuada, que le asegure comodidad y bienestar a las familias, conforme al artículo 1o de la Constitución General, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás Tratados Internacionales en materia de derechos humanos; además de utilizar materiales y prototipos adecuados a la zona.
6. Para el caso de las viviendas dictaminadas por un Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural con daño estructural reparable, se podrá proceder a su rehabilitación a través de la entrega por parte del gobierno de la Ciudad de materiales de construcción o recursos económicos y serán las personas afectadas quienes ejecutarán los trabajos correspondientes bajo la asesoría y supervisión de un Director Responsable de Obra o un Corresponsable en Seguridad Estructural.
7. Para las viviendas que sufrieron daños menores el Gobierno de la Ciudad podrá proporcionar los materiales para que las personas afectadas lleven a cabo las reparaciones.
8. Para todos estos casos los costos podrán ser financiados con recursos provenientes del Fondo de Reconstrucción y otras fuentes de recursos públicos y privados.
9. Para ser beneficiario de estos apoyos, en los tres casos se requerirá, además de estar incluidos en el registro de inmuebles dañados denominado Plataforma CDMX, el dictamen de un Director Responsable de Obra o un Corresponsable en Seguridad Estructural.

CAPÍTULO SEGUNDO

ATENCIÓN A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS Y EN ESTADO VULNERABLE HABITANTES DE CONJUNTOS HABITACIONALES Y VIVIENDAS PRECARIAS.

Artículo 22. Los Conjuntos Habitacionales y las viviendas a que se refiere el presente capítulo corresponden a inmuebles habitados por personas de escasos recursos o en condición de vulnerabilidad, previo estudio socioeconómico realizado por la Secretaría de Desarrollo Social.

Las viviendas que resultaron dañadas por el sismo y que estén registradas en la Plataforma CDMX, serán atendidas de acuerdo al grado de afectación que determine un Director Responsable de Obra o un Corresponsable en Seguridad Estructural a través del dictamen técnico correspondiente.

Artículo 23. En el caso de los conjuntos habitacionales y viviendas susceptibles de ser recuperadas debido a que resultaron con daños estructurales reparables, se apoyará con los recursos del Fondo

de Reconstrucción a sus propietarios o poseedores con el objeto de que, con la asesoría y supervisión de un Director Responsable de Obra o un Corresponsable en Seguridad Estructural, se lleve a cabo la rehabilitación correspondiente, como lo determine la Comisión de Gobierno del Órgano Legislativo.

Artículo 24. En el caso de los conjuntos habitacionales y viviendas dictaminadas por el Director Responsable de Obra o el Corresponsable en Seguridad Estructural como inhabitable, se procederá a su demolición previa autorización del propietario o poseedor; se realizará un estudio de mecánica de suelos y se procederá a la construcción del Conjunto Habitacional o de la vivienda con recursos del Fondo para la Reconstrucción, como lo determine la Comisión de Gobierno del Órgano Legislativo.

Artículo 25. Para ser beneficiario de los apoyos a que se refiere el presente Capítulo, se requiere que los conjuntos habitacionales y la Vivienda esté incluida en la Plataforma CDMX, del dictamen de un Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural, así como de un estudio socioeconómico realizado por la Secretaría de Desarrollo Social, previa autorización del órgano de Control Interno de la Ciudad.

Artículo 26. En los casos en los que no se pueda acreditar la propiedad de manera fehaciente, se analizará la posibilidad de llevar a cabo la expropiación del inmueble en cuestión, así como el acompañamiento de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad.

CAPÍTULO TERCERO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE VECINDADES CON ALTO RIESGO ESTRUCTURAL.

Artículo 27. Las vecindades que resultaron afectadas por el sismo y que cuenten con un dictamen emitido por un Director Responsable de Obra o un Corresponsable en Seguridad Estructural como inhabitables y estén registradas en la Plataforma CDMX, serán atendidas a través del INVI.

Artículo 28. Con el objeto de agilizar la construcción de vivienda de reposición a través del Programa de Vivienda en Conjunto del INVI, las expropiaciones se llevarán a cabo en el menor tiempo posible, para ello se reducirán al mínimo los requisitos establecidos en la normatividad vigente. En el caso de que se acredite fehacientemente la propiedad, se procederá a la compra venta a través de las facilidades administrativas y fiscales que establezca el Jefe de Gobierno.

Artículo 29. En caso de que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano y/o el Programa Parcial de Desarrollo Urbano aplicable permita la construcción de un número de viviendas superior al número de viviendas originales, las viviendas adicionales formarán parte de una bolsa de vivienda para familias afectadas por el sismo, debidamente acreditadas por la Secretaría de Desarrollo Social y registradas en la Plataforma CDMX.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA RECONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS DE USO HABITACIONAL AFECTADOS POR EL SISMO.
SECCIÓN I
CRITERIOS PARA LA REHABILITACIÓN, REPARACIÓN, REESTRUCTURACIÓN, RIGIDIZACIÓN O
REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL

Artículo 30. El Gobierno de la Ciudad de México, previa evaluación realizada por la Secretaría de Desarrollo Social, destinará conforme al Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable en Seguridad Estructural, a las personas que se encuentren dentro de alguna de las dimensiones de bienestar social con nivel de vida medio o bajo, el presupuesto necesario del Fondo de Reconstrucción para la ejecución de los trabajos de obra de rehabilitación, reparación, reestructuración, rigidización o reforzamiento estructural de los inmuebles afectados de uso habitacional que se encuentren sujetos al régimen de propiedad en condominio o copropiedad, que hayan sufrido daños.

Para los afectados que no se encuentren en el supuesto anterior, se tomará en cuenta su nivel de contribución fiscal, a través de sus comprobantes fiscales de los últimos 5 ejercicios fiscales, en comparación con el promedio de contribución de la ciudad, así como el estudio socioeconómico realizado por la Secretaría de Desarrollo Social. Cuando el contribuyente esté por encima del promedio, será beneficiario del supuesto previsto en el párrafo anterior.

Para las personas que no se encuentren bajo los supuestos anteriores, el gobierno de la Ciudad implementará un programa de apoyo y gestión crediticia a través del INVI, flexibilizando sus reglas de operación, para garantizar la reestructuración y/o reparación de las viviendas afectadas.

El Gobierno de la Ciudad de México gestionará ante el Gobierno Federal el apoyo para la rehabilitación de inmuebles cuyos propietarios o causahabientes cuenten con la posibilidad de acceso a programas de Organismos Nacionales de Vivienda.

Para llevar a cabo la rehabilitación referida en el presente artículo se requerirá de un proyecto de reparación, reestructuración, rigidización o reforzamiento estructural; los dictámenes técnicos y la supervisión de los trabajos correspondientes, por parte de un Director Responsable de Obra y/o un Corresponsable en Seguridad Estructural. Todo lo anterior será financiado por el gobierno de la Ciudad, a través del Fondo de Reconstrucción.

Artículo 31. Los inmuebles a los que se refiere el presente capítulo se clasifican de la siguiente manera:

- a. Inmuebles habitables;
- b. Inmuebles parcialmente habitables; y
- c. Inmuebles no habitables que pueden ser rehabilitados;
- d. Inmuebles no habitables y que no pueden ser rehabilitados.

Artículo 32. Un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable en Seguridad Estructural realizará el Dictamen Técnico en el inmueble afectado con el fin de clasificar el inmueble por el tipo de daño a que alude el presente capítulo. El Dictamen deberá ser aprobado por la Comisión y publicado en la Plataforma CDMX.

Artículo 33. Las personas afectadas acudirán al Instituto para solicitar el dictamen correspondiente, que será elaborado por personal del Instituto por sí mismo o por medio de la contratación de Directores Responsables de Obra o Corresponsables en Seguridad Estructural, además de la información que contiene la Plataforma CDMX.

Una vez que el Dictamen ha sido aprobado por la Comisión, los propietarios de los inmuebles señalados en el inciso c del

Artículo 26 presentarán un proyecto, avalado por un Director Responsable de Obra y Corresponsable en Seguridad Estructural, para la rehabilitación del inmueble, en donde se identifiquen las características y necesidades de las acciones de reparación, reestructuración o reforzamiento estructural que requiera el inmueble, así como el costo estimado de los mismos.

Los trabajos de obra serán ejecutados por el Gobierno de la Ciudad o por quién determinen las personas afectadas; la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México vigilará, supervisará y fiscalizará la correcta aplicación de los recursos. Así mismo, dichos recursos serán considerados en el Programa General de Auditoría que lleva a cabo la Auditoría Superior de la CDMX.

Artículo 34. Los propietarios o causahabientes de los inmuebles señalados en este capítulo, estarán exentos del pago del impuesto predial y serán beneficiarios de otros subsidios durante el tiempo en que el inmueble se encuentre en condiciones de inhabilitación.

Artículo 35. Los propietarios o causahabientes de los inmuebles señalados en este capítulo que hayan realizado por su cuenta los trabajos de rehabilitación o demolición podrán acceder a un estímulo fiscal aplicable al impuesto predial equivalente al valor de lo erogado en dichos trabajos, previa autorización de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 36. La Comisión, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, validará el presupuesto de obra y las documentales que acrediten el monto de lo erogado, con el fin de hacer efectivo el estímulo en el ejercicio fiscal que corresponda.

SECCIÓN II CRITERIOS PARA LA RECONSTRUCCIÓN

Artículo 37. Las disposiciones de este capítulo aplican exclusivamente a inmuebles no habitables que no pueden ser rehabilitados, de uso habitacional, con Daños Estructurales que Implican Demolición Total o que se colapsaron debido al sismo, ubicados en suelo urbano, que se encuentren sujetos al régimen de propiedad en condominio o copropiedad y que no se encuentren en los capítulos precedentes.

Los inmuebles o predios a que alude el presente capítulo, deberán estar incluidos en la Plataforma CDMX y contar con el dictamen técnico de demolición emitido por un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable en Seguridad Estructural, con la aprobación de la Comisión, ante quien el Instituto presentará los casos con el debido soporte.

La Comisión deberá entregar al Órgano Legislativo un informe con los fundamentos y motivos legales pertinentes, así como la justificación técnica y financiera relativa a los edificios de uso habitacional con daño estructural que impliquen demolición total o se colapsaron debido al sismo, que no podrán ser financiados con recursos del Fondo de Reconstrucción.

Los inmuebles a que se refiere el presente capítulo son exclusivamente los que se encuentren sujetos al régimen de propiedad en condominio o copropiedad y que cuenten con un estatus jurídico y normativo regular.

Los inmuebles o predios a que alude el presente capítulo, deberán contar con el dictamen técnico de demolición emitido por el Director Responsable de Obra o el Corresponsable en Seguridad Estructural acreditado por el Instituto, con la aprobación de la Comisión y estar incluidos en la Plataforma CDMX. En lo relativo a los edificios colapsados, deberán presentar el informe correspondiente, emitido por la Comisión.

Artículo 38. Con la finalidad de contar con un modelo financiero que permita la reposición de viviendas afectadas con Daños Estructurales que Implican Demolición Total o que se colapsaron debido al sismo, se considera un modelo mixto de financiamiento por medio de la construcción y venta de viviendas adicionales.

Los propietarios y causahabientes de las edificaciones que opten por un modelo para financiar la reposición de las viviendas preexistentes con viviendas adicionales y requieran modificar la zonificación establecida en los Programas de Desarrollo Urbano, podrán optar por alguno de los siguientes beneficios:

I. La Secretaría otorgará a los predios de los inmuebles dictaminados como no habitables que no pueden ser rehabilitados, de uso habitacional, con Daños Estructurales que Implican Demolición Total o que colapsaron debido al sismo un incremento de hasta 35% respecto de la zonificación establecida por los Programas de Desarrollo Urbano, en el coeficiente de utilización del suelo, niveles de edificación y/o número de viviendas máximas existentes con anterioridad al sismo, con el propósito de que previo a un análisis financiero, se permita que los propietarios o causahabientes cuenten con una alternativa económica para la reconstrucción de la vivienda colapsada o demolida.

II. La Secretaría otorgará a los predios mencionados en la fracción anterior, el incremento en la densidad necesario, respecto de la zonificación establecida por los Programas de Desarrollo Urbano, para construir las viviendas originales redistribuyendo la misma superficie de edificación que tenían con anterioridad al sismo. En este caso los propietarios cederán un porcentaje de la superficie edificable que les corresponde con el fin de construir las viviendas adicionales.

En ambas opciones, los propietarios y/o causahabientes deberán determinar de manera conjunta los mecanismos para llevar a cabo la venta de la vivienda excedente por ellos mismos o por quien lo consideren y contar de esta manera con la recuperación de los recursos provenientes de créditos preferenciales para la reconstrucción del inmueble, esto es, que los recursos resultantes servirán para pagar el crédito preferencial que se utilizó para la reconstrucción del inmueble terminando con cualquier adeudo que se haya generado.

Las viviendas de reposición que se reconstruyan no podrán tener mayores dimensiones que las viviendas originales que sustituyan.

El Gobierno de la Ciudad coadyuvará en la gestión de dichos créditos y gestionará, por excepción la exención del pago de los impuestos correspondientes al ámbito federal y otorgará la asesoría correspondiente si así se considera. Los procesos serán vigilados por el Órgano de Control Interno, el Órgano Legislativo y por la Comisión.

Quienes elijan apegarse a este beneficio, deberán cumplir con el marco jurídico correspondiente en lo referente al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. La Asamblea Legislativa revisará el estricto cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de obra y dará seguimiento a cada uno de los procesos correspondientes.

Asimismo, los proyectos de reconstrucción de los inmuebles afectados podrán considerar destinar la planta baja a comercios y servicios de acuerdo con la tabla de usos aplicable al predio en cuestión; sólo se autorizarán aquellos usos de bajo impacto, siempre que éstos no impliquen un riesgo para el entorno, de acuerdo con lo previsto por la normatividad correspondiente.

Artículo 39. En caso que el coeficiente de utilización del suelo, niveles máximos de edificación y viviendas máximas existentes en la edificación afectada por el sismo hubieran sido superiores respecto de las que establecen los Programas Delegacionales y/o Parciales de Desarrollo Urbano vigentes, las condiciones preexistentes del inmueble, se tomarán como base para el incremento que confiere al artículo anterior, siempre y cuando se acredite debidamente que éstas fueron desarrolladas con base en la normatividad aplicable al momento de ser construidas.

Artículo 40. Corresponderá a los propietarios o causahabientes de cada inmueble afectado la decisión de hacer efectivo el beneficio que confiere el presente capítulo; para ello se requerirá documentar debidamente la aprobación de al menos del cincuenta por ciento más uno de los propietarios o causahabientes del edificio de uso habitacional correspondiente.

Artículo 41. Corresponderá a los propietarios o causahabientes asignar y aprobar el proyecto arquitectónico así como las demás condiciones para la reconstrucción correspondiente en donde se identifiquen las características de las viviendas de reposición, y en su caso, las viviendas adicionales.

Los respectivos trabajos de obra serán efectuados por una persona física o moral constructora que los beneficiarios elijan, previa suscripción del contrato de obra bajo la figura de contrato de obra a precio alzado regulado en el Código Civil para el Distrito Federal y que por lo menos deberá

contener las obligaciones de los constructores, las características de la obra de reposición de vivienda y los derechos de reconstrucción de los propietarios o causahabientes afectados.

Asimismo, será responsabilidad de los propietarios y causahabientes la contratación de las obras de reconstrucción de vivienda, pudiendo para ello acceder a los programas de subsidio y/o crédito que gestione el Gobierno de la Ciudad de México en coordinación con las instancias del Gobierno Federal, de acuerdo a lo que determinen las Reglas de Operación de cada Programa aplicable.

El Gobierno de la Ciudad de México contribuirá al desarrollo del mecanismo y brindará la asesoría técnica y legal necesaria que permitan hacer efectivo el beneficio referido en el párrafo anterior.

Para la construcción de inmuebles bajo estos esquemas, se deberá cumplir con la normatividad aplicable en lo correspondiente a la edificación de inmuebles en la CDMX, además de presentar los resultados del estudio de mecánica de suelo, mejoramiento de suelo y todo lo que corresponda para obtener el registro de manifestación de construcción correspondiente.

Artículo 42. En aquellos casos en los que la Reposición de las Viviendas Preexistentes para los Afectados requiera de un mecanismo o esquema de financiamiento, por medio de la construcción de viviendas adicionales, a los que se refiere el presente capítulo, es decir, que superen lo establecido en los Programas Delegacionales y/o Parciales de Desarrollo Urbano vigentes, la Secretaría llevará a cabo por excepción el procedimiento respecto a la nueva asignación de zonificación del predio específico en donde aplique este modelo.

Dicha determinación se considera debido a las condiciones que presentan las personas afectadas y a la insuficiencia de recursos con que cuenta la CDMX para atender las múltiples afectaciones provocadas por el sismo.

Lo anterior obedece a una consideración solidaria y de apoyo del Órgano Legislativo a las personas afectadas por el sismo.

Para acceder a los beneficios del presente artículo, las personas afectadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar a la Secretaría la solicitud avalada por el cincuenta por ciento más uno de los condóminos, copropietarios o causahabientes
- II. Obtener el Certificado de Derechos de Reconstrucción para Afectados;
- III. Presentar el proyecto correspondiente, acompañado de la corrida financiera que avale y motive la modificación necesaria para cubrir el costo de la Reconstrucción de las Viviendas Preexistentes;
- IV. Los proyectos de vivienda deberán contar con al menos el número de viviendas originales, construidas de conformidad con la normatividad aplicable en el momento de su edificación, para garantizar que todos los propietarios o causahabientes del inmueble tengan acceso a una vivienda de reposición;

V. Las viviendas de reposición que se reconstruyan no podrán tener mayores dimensiones que las viviendas originales que sustituyan.

VI. Los proyectos serán autorizados por la Comisión.

En ambos casos la construcción de cajones de estacionamiento en los proyectos de Reposición de Viviendas Preexistentes para los Afectados, no es obligatoria y deberá considerarse su viabilidad, única y exclusivamente, en aquellos casos en los que, por la adopción de un sistema estructural y constructivo más eficiente y óptimo para la nueva edificación, sea posible su incorporación, sin que su integración y construcción supongan la generación de vulnerabilidad y/o de riesgos adicionales; en caso contrario, su ausencia no representa inviabilidad del proyecto de reconstrucción.

En aquellos casos en los que la reposición de viviendas se realice conforme a las mismas características físicas y numéricas de la edificación preexistente, se confirmarán dichos derechos siempre y cuando hayan sido edificados conforme a la normatividad aplicable y vigente al momento de la construcción, previa obtención del Certificado de Derechos de Reconstrucción para Afectados.

En aquellos casos en los que la vivienda preexistente se haya construido sin apego a la licencia, autorización, permiso, registro o conforme a las disposiciones legales aplicables al momento de la construcción, la Comisión deberá dar vista a las instancias competentes con el objeto de que se inicie sin demora alguna el procedimiento tendiente a deslindar las responsabilidades que en su caso proceda, sin perjuicio de la temporalidad en la que hayan ocurrido los hechos.

Si de la vista ordenada por la Comisión a las autoridades competentes se desprende responsabilidad mediante sentencia firme, se generará un crédito fiscal en perjuicio del responsable, quien estará obligado a cubrir los gastos de ejecución en los que haya incurrido el gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 43. Una vez aprobado el proyecto a que alude el artículo anterior, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México las nuevas asignaciones de zonificación de cada uno de los predios considerados.

Artículo 44. La Secretaría expedirá el Certificado Único de Reconstrucción de Vivienda que contenga, el número máximo de metros cuadrados construibles, niveles de edificación y unidades de viviendas permitidas, en cada caso y procederá a inscribirla en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, así como en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

La presente Ley considera un modelo adicional que también podrá ser considerado por las personas afectadas para la reposición de las viviendas colapsadas o demolidas, siempre y cuando los condóminos, copropietarios o causahabientes estén en su mayoría de acuerdo, el cual consiste en un esquema de financiamiento a través de la constitución de un Sistema de Transferencia de Potencialidad de Desarrollo Urbano (STPDU) a una tasa CERO o equivalente al valor de la obra de reconstrucción para la Reposición de las Viviendas Preexistentes para los Afectados; dicha

transferencia de potencialidades del desarrollo urbano podrá realizarse, única y exclusivamente, en aquellos predios clasificados como receptores del STPDU por el Programa General de Desarrollo Urbano y/o por los Programas Delegacionales y/o Parciales de Desarrollo

Urbano correspondientes, asimismo, podrá realizarse en aquellos predios ubicados en Área con Potencial de Desarrollo o de Integración Metropolitana o en aquellos predios en los que aplica la Norma General de Ordenación número 12, de conformidad con lo establecido en dichos programas, relativo a los predios receptores de potencialidad de desarrollo urbano, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley correspondiente.

Los Certificados Únicos de Reconstrucción de Vivienda expedidos por la Secretaría serán entregados, con una copia del expediente técnico correspondiente, al Órgano Legislativo.

En el caso de presentar irregularidades o incumplimiento de los principios, lineamientos o requisitos de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, en detrimento de las personas afectadas, la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana presentará al pleno del Órgano Legislativo, el acuerdo debidamente justificado y motivado para la cancelación de la nueva zonificación en el predio específico del Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano correspondientes, quedando sin efecto el certificado expedido y los registros señalados anteriormente, notificando a las instancias correspondientes para la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

SECCIÓN III REQUISITOS DE ACCESO

Artículo 45. Para acceder a los beneficios relativos a la reconstrucción de edificios de uso habitacional deberá cumplirse con lo siguiente:

a) Para predios que se destinarán a uso habitacional:

I. Acreditar la propiedad del inmueble mediante escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

II. El predio deberá estar ubicado en suelo urbano;

III. Presentar estudio de mecánica de suelo que sustente la seguridad del proyecto de vivienda.

IV. Presentar el anteproyecto arquitectónico ante la Secretaría, en el que se considerará la norma de ahorro de agua y energía cuando menos en un 70%, así como las normas de antropometría, habitabilidad y accesibilidad previstas.

V. Cuando el proyecto se pretenda desarrollar en un inmueble catalogado como parte del patrimonio cultural edificado; en un inmueble colindante con otro catalogado; en un Área de Conservación Patrimonial, o en cualquier otro polígono de valor histórico, cultural o tradicional, o determinado de cualquier otro modo como susceptible de protección en un Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano de la Ciudad, deberá contar con dictamen de la

Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría y, en su caso, del Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA) y/o del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH); y, por lo tanto, para esos casos, la normativa aplicable a las autorizaciones relativas a inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano serán consideradas con una prelación jurídica superior o, en su caso, aplican de manera supletoria a lo no previsto por esta ley.

VI. En todos los proyectos que se desarrollen al amparo de esta Ley, se deben mejorar de manera paulatina las condiciones preexistentes de los sitios en riesgo o afectados por la incidencia de una emergencia o desastre, buscando la reducción de los riesgos y la no generación de nuevos.

VII. Los proyectos para obras de reconstrucción deberán contemplar criterios que aseguren la no generación de nuevos riesgos estructurales a fin de garantizar la salvaguarda de la población y la sostenibilidad de tales inversiones;

b) Para predios destinados a uso habitacional, con comercio en planta baja además de lo señalado en el inciso a), se observará lo siguiente:

I. Considerar la norma de ahorro de agua y energía, en la construcción de la superficie comercial en planta baja;

II. De acuerdo con la zonificación y de conformidad con la tabla de usos aplicable al predio en cuestión, sólo se autorizarán aquellos comercios de bajo impacto, siempre que éste no implique un riesgo para el entorno, de acuerdo con lo previsto por la normatividad correspondiente.

SECCIÓN IV ACREDITACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Artículo 46. Las acciones de reconstrucción, beneficios y estímulos aplicarán en los inmuebles que tengan la condición de inhabitables conforme al dictamen técnico emitido por el Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural, con la aprobación de la Comisión, siempre que se localicen dentro del Suelo Urbano que establece el Programa General de Desarrollo Urbano vigente.

Artículo 47. Para aquellos inmuebles cuyos ocupantes cuenten con documentos que acrediten la legítima propiedad y/o causahabencia, y la mayoría de éstos estén de acuerdo en adherirse a las posibilidades que otorga el presente Capítulo, podrán optar por gestionar colectivamente los beneficios que el mismo dispone.

La Comisión llevará el control mediante la Plataforma CDMX de las Viviendas Originales y establecerá un registro para dejar a salvo los derechos de los propietarios o sus causahabientes de viviendas originales que sean materia del presente ordenamiento y que no puedan ser localizados durante las fases de demolición o reconstrucción del inmueble de que se trate.

Los derechos se referirán a una vivienda de reposición, la cual se ubicará en el predio original. Estos derechos prescribirán en un plazo de cinco años a partir de la notificación por edictos que al

efecto se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a favor del ocupante de la vivienda original, el cual deberá acogerse a lo dispuesto por el artículo 1156 del Código Civil para el Distrito Federal, así como al proceso de reconstrucción a que se refiere el presente instrumento.

Artículo 48. En el caso a que se refiere el párrafo anterior y cuando tampoco pueda ser localizado el ocupante de la vivienda original o cuando éste no manifieste su voluntad para participar en el proceso de reconstrucción, la Administración Pública de la Ciudad de México, participará de manera subsidiaria en el proceso de reconstrucción de que se trate, a través de la Comisión.

Artículo 49. Tratándose de aquellas personas que tengan el derecho de acceder a la condición jurídica de ser propietarios de inmuebles afectos al presente instrumento, pero que no cuenten con el respectivo título de propiedad a su nombre, podrán solicitar ante la Comisión la evaluación respectiva para que, en su caso, emita opinión en el sentido de que cuenta con elementos para acreditar su interés jurídico como causahabiente del propietario de la vivienda original, la opinión tendrá como único efecto permitir al interesado acreditar su condición de causahabiente del propietario de la vivienda original y participar en el procedimiento de reconstrucción a que se refiere el presente ordenamiento.

Artículo 50. En caso que el inmueble sea objeto de sucesiones, los poseedores causahabientes y/o herederos o cónyuge supérstite, podrán acreditar su derecho para acceder a este programa con la acreditación del albaceazgo. Tratándose de inmuebles sujetos a régimen de propiedad en condominio que pretendan acogerse al presente ordenamiento, serán aplicables las disposiciones del Artículo 83 de la Ley de Propiedad en condominio de inmuebles para el Distrito Federal, para lo cual deberá de celebrarse ante notario público la asamblea general extraordinaria correspondiente.

En caso que no fuera posible alcanzar la asistencia mínima de la mayoría simple del total de los condóminos por no estar localizables, la Procuraduría Social de la Ciudad de México levantará la constancia respectiva y publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en la Plataforma CDMX la notificación correspondiente y procederá, en caso de que no se presenten los interesados notificados en un plazo de dos días a partir de la publicación, a emitir su visto bueno para que se acuerde la reconstrucción del condominio en los términos del presente instrumento.

Si en el transcurso de la regularización o posterior a la misma, apareciera persona con mejor derecho debidamente acreditado, deberá de modificarse el régimen de propiedad en condominio y se reconocerán los derechos de propiedad como deban de ser.

SECCIÓN V DE LOS ARRENDATARIOS

Artículo 51. Los arrendatarios de los inmuebles con daños estructurales que implican demolición total, podrán obtener el beneficio de los estímulos, facilidades administrativas y fiscales contempladas en esta Ley.

Artículo 52. Para el caso de que los arrendatarios no pudieron recuperar sus pertenencias como muebles y menaje, de acuerdo al Dictamen Técnico determine que los daños ocasionados fue a consecuencia por falta de mantenimiento podrán demandar o denunciar ante a la autoridad correspondiente al arrendador.

Artículo 53. El Gobierno de la Ciudad a través de la SEDUVI promoverá el desarrollo de vivienda en renta, con instrumentos de mercado, estableciendo como población prioritaria objetivo a las personas que fueron afectadas por el Sismo.

Artículo 54. Los arrendatarios afectados por el Sismo, podrán acceder a los créditos hipotecarios para la adquisición de una vivienda implementados por Sociedad Hipotecaria Federal.

Artículo 55. Asimismo, los arrendatarios afectados podrán acceder a las viviendas excedentes del INVI que se construyan para la reposición de vivienda en las vecindades de alto riesgo.

Artículo 56. En caso de requerirse la celebración de contratos de prestación de servicios de largo plazo para mejorar los mecanismos o esquemas de financiamiento se estará a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS DEMOLICIONES EN CASO DE RIESGO INMINENTE.

Artículo 57. Para los efectos del presente título, el Dictamen Técnico emitido por el Instituto, el Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural, sustituye a la Licencia de construcción especial en su modalidad de

Demolición a que se refiere el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y deberá contener, además del análisis de las condiciones en que se encuentre el inmueble dictaminado y su condición de inhabitable, las medidas de protección a los inmuebles colindantes y hacia la vía pública que sea necesario implementar para llevar a cabo la demolición segura de la edificación de que se trate en relación con los inmuebles vecinos y la seguridad de terceros.

Artículo 58. La demolición de inmuebles que debido al daño estructural originado por el sismo impliquen un riesgo inminente para la vida e integridad de sus habitantes, de los habitantes de inmuebles colindantes o de cualquier persona, se sujetará al siguiente procedimiento:

a) El Gobierno de la Ciudad de México notificará en el predio y, en su caso, se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso de Demolición por Riesgo Inminente, el cual se sustentará en el Dictamen Técnico emitido por el Instituto, el Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural con el aval de la Comisión; solicitando al propietario, poseedor o representante legal del inmueble que realice en un plazo de quince días las demoliciones establecidas en el Reglamento.

b) La notificación surtirá efectos dos días posteriores a la publicación que se realice en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por lo que en caso de que el propietario, poseedor o representante

legal del inmueble se encuentre imposibilitado de realizar las demoliciones establecidas, entendiéndose por imposibilidad la manifestación expresa o la falta de ésta, el Gobierno de la Ciudad de México a través de la Secretaría de Obras y Servicios, podrá intervenir para ejecutar la prestación del servicio de demolición correspondiente.

c) En caso que las acciones requeridas al propietario, poseedor o representante legal consistan en intervenir o demoler un Inmueble ubicado en áreas de conservación patrimonial, límite de zona histórica y/o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano o colindantes a estos, previo a su notificación, la autoridad local contará con el visto bueno de la autoridad federal establecida en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, mediante el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como de la Secretaría a través del Dictamen correspondiente.

Artículo 59. Se autoriza al gobierno de la Ciudad de México para que de manera inmediata lleve a cabo las demoliciones de los inmuebles cuyo dictamen de seguridad estructural, emitido por el director responsable de obra o corresponsable en seguridad estructural y al Instituto para la Seguridad de las Construcciones con el aval de la Comisión, determine que las condiciones estructurales del inmueble ponen en riesgo la integridad de las personas, la seguridad de los predios colindantes o que se dictaminara como estructura de riesgo por cualquiera otra causa, con cargo al fondo de reconstrucción y por lo tanto sin costo alguno para los particulares, con el objetivo de apoyar a las personas afectadas y reducir el costo de la reconstrucción de sus viviendas.

La Secretaría del Medio Ambiente aprobará, con base en las disposiciones vigentes, el Plan de Manejo para la demolición, transportación, descarga y depósito de los residuos de la demolición.

La administración pública centralizada impulsará, que los residuos derivados de las demoliciones se reciclen en los sitios autorizados por la autoridad competente y posteriormente se reutilice el material reciclado en obras públicas atendiendo a los diseños sustentables y que contribuyan a la recarga del manto acuífero siempre que el suelo y la infraestructura existente lo permita, lo anterior deberá ser realizado preferentemente por empresas sociales.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS EXENCIONES Y FACILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 60. Las Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Órgano Político Administrativo competente brindarán facilidades administrativas y orientación en la gestión de permisos, autorizaciones e integración del expediente de manifestación de construcción, observando las disposiciones vigentes aplicables.

Se autoriza a la Secretaría de Obras y Servicios para que mediante los recursos que se le hayan asignado apoye, con base en los registros de la plataforma, a través de la entrega de ayudas en especie a la población afectada para la reparación de daños menores en sus viviendas.

Artículo 61. Aquellos inmuebles cuyos ocupantes o poseionarios cuenten con documentos que acrediten la legítima propiedad y/o posesión y la totalidad de éstos estén de acuerdo en adherirse a las posibilidades que otorga el presente ordenamiento, podrán optar por gestionar de manera privada el proyecto de reconstrucción de vivienda que corresponda a su predio y gozarán también de los beneficios aquí consignados en lo que sea procedente.

Quedará exenta del pago de derechos y aprovechamientos establecidos en los artículos 185, 233, 234, 235, fracciones I y III, 300, 301 y 302 del Código Fiscal de la Ciudad de México, la construcción de viviendas que sustituyan a las existentes con anterioridad al sismo.

Asimismo, quedarán exentas del pago del Impuesto Predial en tanto no reciban la Autorización de Uso y Ocupación por parte de la autoridad correspondiente.

Artículo 62. Tratándose de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, las construcciones serán legalmente regularizadas por la Consejería Jurídica y de servicios legales del Gobierno de la Ciudad de México, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siempre que cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios que otorga el presente capítulo.

Artículo 63. Los inmuebles actualmente en construcción o aquellos que se encuentran en reparación para ponerlos en condiciones de uso, como consecuencia del sismo referido y que no se advierta la necesidad de su demolición, pueden sujetarse a las disposiciones y facilidades administrativas, siempre que las Autoridades Administrativas competentes como la Secretaría, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, los Órganos Políticos Administrativos y otras, determinen que se cumplen con los estudios y dictámenes necesarios para garantizar que no existirán riesgos a futuro por lo que hace a la construcción.

Artículo 64. El Gobierno de la Ciudad de México celebrará con las instituciones de crédito autorizadas, acuerdos con el fin de establecer esquemas para el acceso a créditos con tasas preferenciales otorgados por instituciones de crédito autorizadas para ello destinados a la reconstrucción de vivienda uni o plurifamiliar.

Asimismo, buscará diseñar políticas permanentes de información que fomenten la cultura y práctica de la contratación de seguros entre la población en general.

Artículo 65. Cada Dependencia, Entidad y Delegaciones o Alcaldías otorgará facilidades administrativas en los trámites respectivos dada la emergencia y etapa de desastre, únicamente a los inmuebles que hayan sido afectados por el sismo, tales como:

I. Inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, constancias de alineamiento y número oficial, certificados de zonificación, Licencias de Subdivisiones y fusiones, estudios inmobiliarios, visitas físicas y permisos.

II. Certificado único de zonificación y factibilidades por parte de la Secretaría para construir proyectos habitacionales menores a diez mil metros cuadrados, sin necesidad de requerir factibilidad de agua.

III. Asimismo, se otorgarán beneficios fiscales en el pago de derechos correspondientes a licencias o manifestaciones de construcción, dictámenes de uso del suelo o certificado de uso del suelo, sin que ello exima del cumplimiento de la normatividad aplicable.

IV. Para garantizar la seguridad de los predios colindantes sobre una obra en construcción, el interesado deberá contar con una póliza de responsabilidad civil y riesgos profesionales, que servirá para cubrir específicamente los daños ocasionados al propietario, poseedor u ocupante de un predio colindante a una obra con registro de manifestación de construcción tipo B o C o licencia especial. La póliza deberá estar vigente hasta un año después de otorgada la autorización de uso y ocupación.

Artículo 66. Las personas susceptibles de obtener los beneficios de la presente ley, tendrán acceso, según sea el caso, a:

I. Asignación de fondos,

II. Llevar a cabo demoliciones sin que sean a cargo del ciudadano.

III. Implementación de un programa de mejoramiento básico de inmuebles privados en apego al catálogo de conceptos establecido por la Secretaría de Obras y Servicios del gobierno de la Ciudad de México

IV. Inversión de recursos públicos.

CAPÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTO PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CDMX CENSO DE AFECTACIONES

Artículo 67. El procedimiento de rehabilitación, reconstrucción, recuperación y/o revitalización de las personas afectadas y daños ocasionados a las construcciones, por el Sismo iniciará con la incorporación al Censo de Afectaciones, mismo deberá estar disponible en la Plataforma CDMX y el cual deberá de contener:

I. Censo de Inmuebles afectados clasificados por: Tipo de daño, Uso de suelo y Tipo de Propiedad, a cargo del Instituto para la Seguridad de las Construcciones.

II. Censo de personas afectadas, considerando su condición socioeconómica a través del estudio correspondiente elaborado por la Secretaría de Desarrollo Social.

III. Censo de mercados públicos, micro y pequeñas empresas afectados, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico.

IV. Censo de Infraestructura, que recopile los daños sufridos en los edificios o instalaciones del gobierno de la Ciudad de México, en la infraestructura de agua y drenaje, en la infraestructura educativa y de salud, a cargo del Instituto para la Seguridad de las Construcciones, la Secretaría de

Obras y Servicios, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y las Secretarías de Educación federal y de la Ciudad de México.

V. Censo de daños ocasionados a las actividades agrícolas de la CDMX y de las y los productores afectados, elaborado por la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad de las Comunidades.

VI. Censo de Patrimonio Cultural Urbano e Histórico afectado, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en coordinación con las instancias Federales.

Artículo 68. El Censo de Afectaciones, con el desglose de la información sobre los daños descritos en el párrafo anterior, deberá estar disponible en la Plataforma CDMX.

Artículo 69. La Plataforma CDMX tiene por objeto registrar, validar, integrar, coordinar y consolidar la información de las personas, viviendas, negocios, inmuebles, infraestructura, espacios públicos y patrimonio cultural e histórico afectados por el Sismo, con la finalidad de dar seguimiento y coordinar el despliegue de acciones de atención y apoyo, así como las acciones realizadas por las instancias del Gobierno de la Ciudad; en un sistema que permita evaluar de forma continua a los esfuerzos de reconstrucción, recuperación y revitalización de la Ciudad.

Artículo 70. La Plataforma CDMX contendrá un sistema de indicadores que permitirán dar seguimiento continuo a los avances de cada una de las instancias competentes en la materia de esta Ley en la atención a las personas afectadas por el Sismo.

Artículo 71. El Censo de Afectaciones, en lo que refiere a las edificaciones, contendrá en formatos de datos abiertos, y en su caso georreferenciados, cuando menos la siguiente información:

Artículo 72. Datos referentes a la ubicación con dirección exacta, de acuerdo con la información catastral vigente; año de edificación; uso del suelo y niveles de construcción;

Artículo 73. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con el resguardo de datos personales que proceda;

Artículo 74. Dictámenes técnicos emitidos por el Instituto;

Artículo 75. Características del proyecto autorizado para las acciones de reconstrucción, incluyendo la información sobre superficies, coeficientes de ocupación del suelo, coeficientes de uso del suelo, alturas, valores autorizados por vivienda y demás elementos técnicos del mismo;

Artículo 76. Los formatos de manifestación de construcción tipo B y C, en los cuales se incluirá un apartado en el que se haga constar que la manifestación fue registrada con los beneficios del presente programa y en el que se identifiquen las viviendas que se pretendan edificar, a efecto de que sean identificables por terceros, así como para la constitución del régimen de propiedad en condominio. Para el cumplimiento de este inciso, los Órganos Políticos Administrativos estarán obligados a remitir a la SEDUVI la información correspondiente, una vez que sean recibidas en esas dependencias;

Artículo 77. La descripción del Procedimiento de Revisión Estructural de inmuebles;

Artículo 78. Versiones públicas del total de las Evaluaciones Estructurales Preliminares realizadas por las brigadas interinstitucionales;

Artículo 79. Versión pública de los Dictámenes Gratuitos de Seguridad Estructural en centros educativos que exige la SEP;

Artículo 80. Los nombres de los Directores Responsables de Obra con su respectivo número de registro ante SEDUVI;

Artículo 81. Los nombres de los Corresponsables de Seguridad Estructural que llevan o llevarán a cabo las segundas revisiones estructurales de Seguridad Estructural en aquellos inmuebles con una evaluación de alto riesgo;

Artículo 82. Los formatos de captura para evaluación estructural resultantes de las segundas revisiones estructurales de los predios clasificados en la Plataforma CDMX con Código Amarillo y Rojo;

Artículo 83. Una base de datos en formato de datos abiertos, que contenga información en versión pública de los beneficiarios de las acciones institucionales y recursos económicos y/o materiales asignados de los programas establecidos para atender a las personas afectadas;

Artículo 84. Sistema de indicadores por instancia que muestren el avance en la atención de las afectaciones provocadas por el Sismo;

Artículo 85. El Instituto para la Seguridad de las Construcciones deberá llevar el registro de los Corresponsables en Seguridad Estructural e integrarlo al Censo. Asimismo, deberá tener un registro electrónico de todas las edificaciones por rehabilitar (reparadas, reforzadas, rigidizadas), incluyendo sus planos de construcción finales y la memoria de cálculo. Los documentos deberán satisfacer lo establecido en las Normas Técnicas Complementarias del Reglamento de Construcciones.

Artículo 86. La Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, a partir del Censo de Afectaciones, en su apartado de personas damnificadas, ocupantes y ocupantes originales, afectadas por el Sismo, generará el Plan de Atención Integral, de seguimiento y evaluación, conforme al perfil socioeconómico, nivel de afectación, dependientes familiares, edad y todas aquellas características necesarias para generar el perfil particular de cada familia afectada. Dicho plan será aprobado y supervisado por la Comisión de Reconstrucción.

Artículo 87. La Secretaría de Desarrollo Social entregará a la Comisión de Gobierno del Órgano Legislativo un reporte mensual de seguimiento y evaluación al Plan de Atención Integral a la Asamblea que contenga el desglose de actividades y acciones realizadas, y los avances alcanzados; mismos que se integrará en la Plataforma CDMX.

Artículo 88. Y demás obligaciones dispuestas en la presente Ley.

TÍTULO TERCERO
DE LAS ACCIONES PARA LA RECUPERACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA RECUPERACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS Y
PATRIMONIO CULTURAL E HISTÓRICO DE LA CIUDAD

Artículo 89. Las medianas empresas así como los micro y pequeños negocios que sufrieron afectaciones en sus edificaciones serán canalizados a la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de México, quien analizará esquemas de apoyo en los programas que para tal efecto emitan.

Artículo 90. Los mercados públicos afectados serán canalizados a la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de la

Ciudad para apoyar, de conformidad con el programa que para tal efecto se emita respecto a la rehabilitación o reconstrucción, según sea el caso, previo dictamen de un Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural.

Las actividades agrícolas que fueron afectadas por el Sismo, serán apoyadas para su reactivación por la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, de conformidad con el programa que para tal efecto se emita.

Artículo 91. En el caso de los planteles educativos públicos afectados, previo dictamen de un Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural, la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad se coordinará con la Secretaría de Educación Pública para su atención a través de fondos federales y recursos con que cuenten para tal efecto.

Los proyectos de reconstrucción de los planteles educativos públicos afectados se presentarán con base a lo dispuesto por la Ley General de Infraestructura Física Educativa; así como la Ley de Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, tomando en consideración las necesidades de cada una de las comunidades escolares en cada caso.

La Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de México será la responsable en coordinación con las dependencias e instancias competentes, elaborar un cronograma en el que se establezca la programación de las obras de acuerdo con las prioridades educativas de la Ciudad de México, señalando el inicio, término y supervisión de los proyectos por centro educativo.

El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Educación local, será la instancia que coordine y supervise las obras de reconstrucción de los planteles educativos afectados.

Artículo 92. La Secretaría realizará un censo de los daños sufridos por el Patrimonio Cultural e Histórico de la Ciudad de México, como parte del Censo de Afectaciones, y establecerá la coordinación necesaria con las autoridades federales, a fin de realizar un plan de rescate integral para su restauración y preservación. Dicho plan deberá incluir la adecuada gestión y administración de los recursos federales y locales necesarios.

El censo y el plan mencionados en el párrafo anterior, serán sometidos a la aprobación de la Comisión de Reconstrucción y, una vez aprobados, publicados en la Plataforma CDMX.

Artículo 93. Los inmuebles del patrimonio cultural e histórico que hayan resultado con daños por el sismo, deberán contar con el Dictamen Técnico, emitido por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, además de las evaluaciones técnicas de las dependencias locales y federales correspondientes, a fin de coordinar su restauración e impedir su deterioro o destrucción sin una adecuada valoración y restauración.

Artículo 94. En caso de que un inmueble afecto al Patrimonio Cultural e histórico cuente con Dictamen Técnico de daños que no ameriten su demolición, la Secretaría y las instancias federales correspondientes establecerán:

- I. Un plan integral de restauración que refuerce sus estructuras a fin de impedir que sufra afectaciones mayores ante un futuro sismo;
- II. Un plan integral de medidas de mantenimiento que coadyuve a su conservación y protección de manera adecuada;
- III. Visitas de verificación anuales de la Secretaría en coordinación con las instancias correspondientes a fin de conservar y proteger el patrimonio; y
- IV. Promover el cumplimiento de la normatividad en la materia para proteger el patrimonio entre propietarios, vecinos y usuarios del patrimonio.

Artículo 95. En caso de que un inmueble afecto al Patrimonio Cultural o histórico cuente con Dictamen Técnico de daños que ameriten su demolición, se deberá presentar:

1. Dictamen Técnico emitido por el Instituto para la Seguridad para las Construcciones.
2. Dictamen Técnico del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría.
3. Opinión técnica respectiva de dos especialistas destacados de la academia u organizaciones de la sociedad civil.

La Secretaría y las instancias federales correspondientes realizarán todas las acciones de preservación, conservación y protección del patrimonio cultural o histórico, a través de visitas permanentes para realizar evaluaciones oculares cuando así se le solicite, y en su caso, atender y canalizar solicitudes para realizar dictámenes y evaluaciones técnicas a fin de restaurar y conservar el patrimonio.

Artículo 96. La Secretaría, en coordinación con las dependencias federales, integrará un diagnóstico y evaluación de los daños al patrimonio cultural e histórico a fin de establecer medidas necesarias para que cada dependencia local o federal soliciten los recursos locales y/o federales necesarios para su restauración.

Artículo 97. La Secretaría deberá promover, en el ámbito de su competencia, mecanismos de comunicación y atención a los vecinos y ciudadanía para atender solicitudes de revisión a las afectaciones ocasionadas por el sismo, con el fin de preservar y conservar el patrimonio cultural.

Artículo 98. La Secretaría, con base en el censo de afectaciones sobre el Patrimonio Cultural e histórico, promoverá ante las autoridades competentes, facilidades fiscales y administrativas para dueños, poseedores o cuidadores del patrimonio, a fin de generar estímulos suficientes para su restauración.

Artículo 99. En el caso de hospitales, clínicas y centros de salud que dependan de la Secretaría de Salud de la Ciudad, el Gobierno contratará a Directores Responsables de Obra o Corresponsables en Seguridad Estructural para que lleven a cabo un dictamen de riesgo. En caso de resultar con afectaciones estructurales mayores y se tenga que demoler, el Gobierno de la Ciudad procederá tanto a su demolición como a su reconstrucción, previo estudio de mecánica de suelos correspondiente.

Artículo 100. El gobierno de la Ciudad de México instrumentará de manera urgente las acciones necesarias para reponer el servicio público de agua, movilidad, drenaje, luminarias y diversos servicios públicos dañados por el sismo.

Asimismo, entregará a la Asamblea Legislativa, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de este decreto en la Gaceta Oficial, un informe general de los daños causados a los bienes y servicios públicos, las consecuencias de su afectación, los requerimientos y plazos para su restablecimiento cuyo avance deberá ser entregado de manera trimestral a este órgano legislativo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN UNA CADA VEZ MÁS RESILIENTE

Artículo 101. El Gobierno revisará y adecuará el marco de responsabilidades legales de las partes que intervienen en el desarrollo de las partes que intervienen en el desarrollo de las construcciones y modificará el Reglamento de Construcciones para tal efecto.

Artículo 102. El Gobierno actualizará las Normas Técnicas Complementarias para:

1. Diseño de Cimentaciones;
2. Diseño por Sismo;
3. Diseño por Viento;
4. Diseño y Construcción de Estructuras de Acero;
5. Diseño y Construcción de Estructuras de Concreto;
6. Diseño y Construcción de Estructuras de Madera;
7. Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería;

8. Revisión y Dictamen de la Seguridad Estructural de las Edificaciones.

Asimismo, revisará las Normas Técnicas Complementarias sobre Criterios y Acciones para el Diseño Estructural de las Edificaciones con el objeto de actualizar su contenido y requisitos según los avances en sus distintas materias. Las Normas Técnicas actualizadas servirán como plataforma para la implantación del Programa para la Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más Resiliente establecido en el Artículo 11 de esta Ley.

El Gobierno elaborará las Normas Técnicas Complementarias para la Rehabilitación, aplicables a los edificios dañados por el sismo del 19 de Septiembre de 2017.

El Gobierno revisará y modificará, en su caso, el Reglamento de Construcciones, así como las Normas Técnicas Complementarias al menos después de la ocurrencia de algún evento que genere daños sustanciales en la infraestructura urbana, con el objeto de incorporar a la normatividad medidas de mitigación y prevención que resulten de los estudios del evento y de los daños derivados del mismo.

Artículo 103. El Gobierno actualizará y publicará el Atlas de Riesgo de la Ciudad de México, mediante una política de máxima publicidad y conforme a la normatividad aplicable en materia de Transparencia.

Artículo 104. El Gobierno elaborará y publicará, conforme a la normatividad en la materia, un Programa Integral de Protección Civil y Recuperación ante Fenómenos Socio-naturales que prepare a la Ciudad para una mejor respuesta y recuperación frente a los riesgos socio-naturales que enfrenta.

El Programa establecerá los objetivos y líneas estratégicas para el desarrollo de capacidades institucionales y sociales que permitan hacer frente a situaciones de emergencia mediante protocolos elaborados específicamente con una perspectiva de gobernanza que integre la colaboración de la academia, la iniciativa privada, los colegios de profesionistas, la sociedad civil, el voluntariado y la ciudadanía. Incluirá los mecanismos para su revisión periódica, así como para su ejercicio en simulacros diseñados para el efecto.

Los Órganos Políticos Administrativos actualizarán los Programas de Protección Civil y Recuperación en el ámbito de su competencia conforme al Programa Integral de la Ciudad de México.

Artículo 105. La Comisión elaborará el Programa para la Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más Resiliente y deberá contener los siguientes elementos:

I. Una plataforma digital pública para la difusión de:

A. La Información técnica disponible de los predios (memoria de cálculo, planos estructurales, de instalaciones y arquitectónicos).

B. El desarrollo de Mapas de Peligro Sísmico de la CDMX.

C. La estimación de la Vulnerabilidad Sísmica de todos los inmuebles de la CDMX.

D. El desarrollo de Mapas de Riesgo Sísmico de la CDMX, con base en los dos incisos anteriores.

El Peligro, la Vulnerabilidad y el Riesgo sísmicos serán determinados por la Comisión, con base en estudios realizados por especialistas en cada una de las materias.

II. Los mecanismos para la evaluación y, en su caso, rehabilitación de las siguientes estructuras e infraestructura, independientemente de si fueron o no afectadas por el sismo:

A. Edificaciones que fueron construidas conforme a las normas vigentes en la materia expedidas antes del sismo de 1985;

B. Edificaciones del Grupo A según el Reglamento de Construcciones, tales como escuelas, hospitales, mercados;

C. Vialidades primarias y secundarias; e Infraestructura y servicios básicos de la Ciudad:

1. Suministro de energía eléctrica;

2. Agua potable, drenaje y saneamiento;

3. Telecomunicaciones (telefonía celular e internet);

4. Redes de petróleo y gas.

II. El Comité de Usuarios del Subsuelo, deberá entregar a la Comisión de Gobierno del Órgano Legislativo, un informe del estado de las instalaciones existentes y aquellas por realizar.

Las rehabilitaciones de edificios e infraestructura deberán satisfacer los requisitos establecidos en el Reglamento de Construcciones y en las Normas Técnicas Complementarias aplicables.

El Programa deberá incluir, de manera no limitativa, los objetivos de desempeño de cada tipo de edificación y de infraestructura, los tiempos esperados de reparación y recuperación de la habitabilidad y servicio, así como los proyectos y acciones específicas para desarrollarlo.

Artículo 106. La Comisión elaborará el Programa de Autoconstrucción Asistida para integrar a la PLATAFORMA la información técnica disponible de los predios y de las viviendas autoconstruidas. La Comisión establecerá un programa de servicio social para que los pasantes apoyen técnicamente, supervisen y den seguimiento a la autoconstrucción.

Artículo 107. El Programa establecerá los Principios y Lineamientos de referencia para la expedición de los instrumentos normativos de la planeación de la Ciudad: el Programa General de Ordenamiento Ecológico y el General, los Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano, o en su caso de los Programas de Ordenamiento Territorial conforme a las disposiciones de la Constitución de la Ciudad de México en la materia.

Artículo 108. El Programa establecerá una estrategia de adecuaciones a la normatividad vigente, créditos, apoyos e incentivos fiscales para instrumentar un Programa de Certificación de Edificaciones conforme a criterios de Seguridad Estructural. El nivel de certificación será consistente con objetivos de desempeño crecientemente mejores, especialmente frente a sismos.

CAPÍTULO TERCERO DEL FONDO PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN

Artículo 109. Para la reconstrucción, recuperación y transformación de la Ciudad de México, se creará un fondo que se denominará “Fondo para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México”, cuya administración estará a cargo de la Secretaría de Finanzas.

El Órgano Legislativo, a través de su Comisión de Gobierno supervisará, vigilará y propondrá el ejercicio de dicho Fondo.

Artículo 110. El Fondo para la Reconstrucción, Recuperación de la Ciudad de México, se integrará por:

- a) Los recursos que destine el Gobierno Federal;
- b) Los recursos que destine el Gobierno de la Ciudad de México y con los recursos del Fondo de Atención a los Desastres Naturales en la Ciudad de México.
- c) Los recursos de Instituciones Privadas, de la Iniciativa Privada, de organizaciones no gubernamentales, así como de gobiernos extranjeros, empresas extranjeras u organizaciones no gubernamentales extranjeras.
- d) Los legados y/o donaciones de personas y/o instituciones privadas nacionales o extranjeras;
- e) Otros recursos.

El titular de la Comisión deberá entregar mensualmente un informe a la Comisión de Gobierno del Órgano Legislativo sobre las erogaciones y destino de los recursos del Fondo de Reconstrucción y una vez auditado por el órgano de control interno se integrará a la Plataforma CDMX.

TÍTULO CUARTO DE LA TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 111. Las dependencias de la administración pública de la Ciudad de México, las demarcaciones territoriales, órganos desconcentrados y demás organismos públicos deberán observar las disposiciones establecidas en la normatividad en materia de transparencia y buena administración en el manejo de los recursos públicos.

Artículo 112. El gobierno de la Ciudad de México, para una mayor transparencia y difusión, establecerá un único mecanismo electrónico para que todas las dependencias, órganos

desconcentrados, demarcaciones territoriales y/o Órganos político Administrativos, así como entidades de la administración pública de la Ciudad de México, pongan a disposición del público y ciudadanía, documentos e información actualizada en tiempo real, en los que se explique, de manera sencilla y en formatos accesibles, los ingresos, asignaciones, transferencias, egresos y en general trabajos y acciones relacionados con el objeto de la presente ley, procurando un método proactivo y de gobierno abierto

Artículo 113. Los órganos de fiscalización superior y órganos internos de control competentes tendrán acceso a datos, libros, información, y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso y gasto, así como a la demás información que resulte necesaria para la evaluación de su cumplimiento.

Artículo 114. Los órganos de fiscalización superior y órganos internos de control competentes tendrán acceso a la información que las leyes en materia de transparencia, protección de datos personales, así como de archivo y/o demás disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial, cuando esté relacionada directamente con el ejercicio y aplicación de los ingresos y egresos que señala esta Ley, quedando obligados a mantener la misma reserva o secrecía.

Para tal efecto las dependencias de la administración pública de la Ciudad de México, las demarcaciones territoriales, órganos desconcentrados y demás organismos públicos que cuenten en sus archivos y/o bases de datos con información y/o documentación que requieran los entes fiscalizadores deberán proporcionarla sin restricción alguna.

Artículo 115. Cuando injustificadamente los dependencias de la administración pública de la Ciudad de México, las demarcaciones territoriales, órganos desconcentrados y demás organismos públicos se nieguen a proporcionar la información sobre los ingresos y egresos que señala esta Ley, o no permitan la revisión de los libros, registros, instrumentos, y documentos comprobatorios y justificativos, dará lugar a una investigación y en su caso, a un procedimiento de responsabilidad administrativa en términos de la legislación aplicable.

Artículo 116. La Secretaría publicará en su página electrónica, para consulta e información pública abierta y actualizada, los datos sobre los certificados o autorizaciones que emita, incluyendo:

A. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con el resguardo de datos personales que proceda;

B. Características del proyecto autorizado, incluyendo la información sobre superficies, coeficientes de ocupación del suelo, coeficientes de uso del suelo, alturas, valores autorizados por vivienda y demás elementos técnicos del mismo, y

C. Los formatos de manifestación de construcción tipo B y C, en los cuales se incluirá un apartado en el que se haga constar que la manifestación fue obtenida con los beneficios del presente programa y en el que se identifiquen las viviendas tipo "A", "B" y "C" que se pretendan edificar, a

efecto de que sean identificables por terceros, así como para la constitución del régimen de propiedad en condominio.

D. Para el cumplimiento de este inciso, las Demarcaciones Territoriales estarán obligadas a remitir a la Secretaría la información correspondiente, una vez que sean recibidas en esas dependencias.

TÍTULO QUINTO
DE LOS MEDIOS DE CONTROL Y SUPERVISIÓN
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA FISCALIZACIÓN Y RESPONSABILIDADES

Artículo 117. Los Directores Responsables de Obra y los Corresponsables en Seguridad Estructural debidamente autorizados por la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables y con carnet vigente, contemplados en el padrón que obra en la Secretaría y que no hayan sido sancionados por sentencia firme, como auxiliares de la Administración Pública, estarán obligados a realizar las acciones necesarias para la emisión de los dictámenes en los inmuebles que sean captados por la Secretaría en coordinación con los Colegios de Profesionistas, a través de una solicitud o los detectados por las propias autoridades del Gobierno de la Ciudad de México y reportados a la Secretaría en coordinación con los Colegios de Profesionales.

El Instituto, los Directores Responsables de Obra así como los Corresponsables en Seguridad Estructural, debidamente autorizados por la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, con carnet vigente y que no hayan sido sancionados, deberán emitir en el ámbito de su competencia el dictamen de seguridad estructural, de conformidad a lo previsto en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y sus normas técnicas complementarias, en todos aquellos inmuebles señalados en el artículo anterior.

Artículo 118. La vigilancia y fiscalización del ejercicio de los recursos económicos de origen local o federal se sujetará a las disposiciones de la ley en la materia.

Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones, los órganos de fiscalización superior y órganos internos de control competentes detecten irregularidades por actos u omisiones de las personas servidoras públicas y de particulares, sean éstos personas físicas o morales, se procederá en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas y en términos de la legislación aplicable en materia de anticorrupción de la Ciudad de México.

Artículo 119. Cualquier persona que tenga conocimiento de una irregularidad relacionada con los recursos y objeto de la presente ley, podrá presentar denuncia por escrito o vía electrónica ante el órgano de fiscalización superior y órganos internos de control de la Ciudad de México.

Artículo 120. Los órganos de fiscalización superior y órganos internos de control competentes podrán establecer mecanismos de coordinación para la vigilancia y fiscalización, observando en todo momento independencia y autonomía en la ejecución y resultado de sus trabajos, así como a los lineamientos aplicables en materia anticorrupción de la Ciudad de México.

CAPÍTULO SEGUNDO SANCIONES

Artículo 121. Las violaciones al presente instrumento serán sancionadas por las instancias correspondientes, por denuncia ciudadana o de manera oficiosa, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multas;

- a)** Del 5% al 10% del valor comercial de las obras, a quien altere el certificado de zonificación de usos de suelo que haya emitido la Secretaría. En estos casos, se aplicará la sanción al propietario o poseedor del inmueble, promotor de la obra y al director responsable de obra.
- b)** Con multa equivalente del 5% al 10% del valor comercial de las construcciones, de acuerdo al avalúo correspondiente que emita un valuador registrado ante la Secretaría de Finanzas, en el caso de que en la obra o instalación se excedan las tolerancias permitidas en este instrumento y/o a las consignadas en la fracción III de este apartado.

II. Suspensión de los trabajos;

III. Clausura parcial o total de obra, cuando;

- a)** El infractor no hubiere cumplido en los plazos, los términos y las condiciones impuestos por la autoridad en materia de uso de suelo y construcciones;
- b)** En casos de reincidencia, y
- c)** Se determine la revocación de las licencias, permisos, registros o autorizaciones correspondientes en materia de construcciones,

IV. Demolición o retiro parcial o total, cuando;

- a)** Previo dictamen técnico emitido u ordenado por la autoridad, se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción;
- b)** La ejecución de una obra o de una demolición, que se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, pueda causar daños a bienes y/o pongan en riesgo la prestación de los servicios públicos urbanos, la movilidad y funcionalidad de la vía pública,
- c)** La obra se ejecute sin la intervención y vigilancia, en su caso, del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables en seguridad estructural, en los términos del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

V. Demolición de los niveles o edificaciones excedentes, en caso de que existan con cargo al responsable.

VI. Pérdida de los beneficios otorgados;

VII. Las demás que establezca y resulten aplicables de la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, así como del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Artículo 122. En los casos en que las violaciones al presente instrumento sean sancionadas con la demolición y exista incumplimiento por parte del obligado, se tomarán en cuenta los criterios siguientes:

I. El infractor será responsable por el incumplimiento de la obligación de demoler; esta obligación no terminará en tanto no se ejecute;

La Secretaría, conjuntamente con el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal podrá ordenar al infractor que la demolición la ejecute dentro de los 15 días naturales siguientes a la notificación personal del nuevo mandamiento, el cual deberá ser por escrito, fundado y motivado, y

III. Si el infractor no practicare la demolición ordenada en los términos de la fracción anterior, la autoridad competente, en coordinación con la Secretaría, procederá a ejecutar la demolición correspondiente, y su costo será determinado por Secretaría de Finanzas, con cargo al infractor, como crédito fiscal en favor del erario, haciéndolo efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Ciudad de México. Para lo cual el Instituto de Verificación Administrativa deberá proporcionar todos los elementos y datos necesarios para que la Secretaría de Finanzas esté en posibilidad de determinar dicho costo. En términos de lo antes previsto, serán señalados como responsables: el propietario del predio, el poseedor del mismo, el Director Responsable de Obra, el Corresponsable en Seguridad Estructural, el Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, el Corresponsable en Instalaciones, y cualquier otra persona que haya construido, indistintamente.

IV. La Secretaría, independientemente de las sanciones administrativas que resulten procedentes y se impongan por las violaciones a los preceptos de este instrumento, derivadas de la construcción de una edificación que incumpla con lo establecido en el presente ordenamiento, deberá también presentar la denuncia penal correspondiente y solicitar al Registro Público de la Propiedad y de Comercio la custodia de los folios reales del inmueble.

Artículo 123. Cuando la persona responsable de la construcción incumpla con la superficie o los niveles permitidos por el presente instrumento y la resolución sancionatoria sea firme, se observarán las siguientes reglas:

a. Revocación de las licencias y permisos otorgados;

b. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y

c. Amonestación, suspensión temporal y cancelación del Registro de Director Responsable de Obra y/o corresponsables.

Artículo 124. Las violaciones a la presente Ley serán sancionadas de acuerdo a la normatividad administrativa, civil y penal vigente, tanto local como federal.

Artículo 125. Los propietarios de los inmuebles que no sean de uso habitacional y que pongan en peligro la vida, integridad y patrimonio de las personas que ocupen los inmuebles colindantes tendrán la obligación de realizar las obras de rehabilitación necesarias para que el inmueble correspondiente no constituya un riesgo.

Las obras de rehabilitación referidas en el párrafo anterior tendrán que ser supervisadas por un Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural.

Los propietarios de los inmuebles referidos en este artículo, deberán dar aviso al Gobierno de la Ciudad de México del inicio de obra, dentro de los treinta días posteriores a la notificación de tipo riesgo, así como el aviso de terminación de obra, una vez concluida la rehabilitación correspondiente.

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO 01 DE DICIEMBRE DE 2017

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación del Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias actualizadas.

TERCERO. A más tardar en un plazo no mayor a 90 días naturales, el Gobierno de la Ciudad revisará, modificará y publicará el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, así como elaborará y publicará las Normas Técnicas Complementarias para Rehabilitación conforme a lo establecido en esta Ley.

CUARTO. El Jefe de Gobierno emitirá el programa de reconstrucción con los distintos modelos que permitan atender a la población afectada por el sismo del 19 de septiembre de 2017, así como las disposiciones complementarias o lineamientos para la aplicación del presente ordenamiento, en un plazo de treinta días naturales a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la presente Ley

QUINTO. Los ordenamientos y disposiciones vigentes serán aplicables en lo que no contravengan la presente Ley

SEXTO. La Administración Pública de la Ciudad de México y el órgano político administrativo competente brindarán facilidades administrativas y orientación en la gestión de permisos, autorizaciones e integración del expediente de manifestación de construcción.

SÉPTIMO. En un plazo de 15 días naturales, a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la Secretaría, expedirá los

lineamientos para otorgar todas las facilidades administrativas necesarias durante el proceso de reconstrucción de todo tipo de viviendas afectadas por el sismo.

OCTAVO. El Jefe de Gobierno celebrará un convenio con el Colegio de Notarios de la Ciudad, para otorgar facilidades a los propietarios y causahabientes en la expedición de copias certificadas de las documentales que se requieran.

NOVENO. En un plazo de 15 días naturales, el Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la Consejería Jurídica, expedirá las reglas necesarias para que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, otorgue las facilidades administrativas necesarias para la reconstrucción de todo tipo de viviendas afectadas por el sismo.

DÉCIMO. En un plazo de 10 días naturales, a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de la Ciudad de México, publicará, a través del INVI el programa de apoyo y gestión crediticia para los inmuebles con daños estructurales reparables, de acuerdo a la modificación de sus reglas de operación para la atención de los afectados.

DÉCIMO PRIMERO. El Gobierno de la Ciudad apoyará económicamente a los hogares cuyo jefe o jefa de familia haya fallecido o hubiera quedado incapacitado parcial o totalmente a consecuencia del sismo.

DÉCIMO SEGUNDO. El gobierno de la Ciudad actualizará el Atlas de riesgo en un plazo no mayor a 180 días naturales y entregará una versión pública del mismo, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

DÉCIMO TERCERO. A más tardar en un plazo de 365 días naturales, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la presente Ley el gobierno de la Ciudad entregará un programa integral de protección civil que permita preparar a la ciudad ante posibles desastres y desarrollar capacidades que permitan hacer frente a las situaciones de emergencia a través de los protocolos idóneos para ello.

Asimismo, integrará una estrategia de capacitación y difusión sobre las medidas y protocolos que deberán de seguirse en caso de ocurrir un sismo.

DÉCIMO CUARTO. La Secretaría de Finanzas del gobierno de la Ciudad de México, informará en plazo no mayor a 15 días naturales, el monto del Fondo para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la CDMX, integrado por los recursos Locales, Federales y Privados, de los ejercicios 2017, 2018 y subsecuentes.

Asimismo establecerá, en un lapso no mayor a 15 días naturales, los lineamientos necesarios para la utilización del Fondo para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en caso de ocurrir cualquier desastre natural.

DÉCIMO QUINTO. En un plazo de 15 días naturales, a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la Secretaría de

Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, expedirá el programa para el apoyo a las actividades agrícolas afectadas por el Sismo.

DÉCIMO SEXTO. Los derechos, erogaciones y acciones previstas en este ordenamiento jurídico que impliquen afectaciones de carácter presupuestal, deberán realizarse de manera gradual y sujetarse a la capacidad financiera del gobierno de la Ciudad de México, con el objeto de garantizar el equilibrio presupuestal.

DÉCIMO SÉPTIMO. En un plazo de 15 días naturales, a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico, expedirá el programa para el apoyo a las actividades económicas y comerciales afectadas por el Sismo.

DÉCIMO OCTAVO. El Gobierno de la Ciudad de México, en un plazo de 15 días naturales a partir del día siguiente de su publicación, deberá publicar las normas de funcionamiento y reglas de operación de la Plataforma CDMX.

DÉCIMO NOVENO. El Órgano Legislativo aprobará el presupuesto para el funcionamiento de la Comisión.

VIGÉSIMO. Con la finalidad de evitar riesgos la Secretaría, vía el Consejo de Publicidad Exterior, coordinará el retiro de los anuncios en azoteas de inmuebles de acuerdo a lo previsto en la Ley de Publicidad Exterior; y de resultar procedente su reubicación, se llevará a cabo de manera coordinada con las empresas de publicidad, de acuerdo a los trámites de reordenamiento iniciados con anterioridad, se buscará en todos los casos prever el cambio de modalidad.

(Reformado, publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 01 de junio de 2018)

VIGÉSIMO PRIMERO. Para acceder a los programas, beneficios y estímulos contemplados en la presente ley, las personas afectadas deberán registrarse en la Plataforma CDMX, a más tardar, en la fecha límite que al efecto determine la Comisión, mediante Acuerdo que deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

En el caso de los inmuebles que se encuentren en los supuestos del Artículo 38 de esta Ley, el término que se señale no podrá prorrogarse

VIGÉSIMO SEGUNDO. En tanto las disposiciones contenidas en el apartado correspondiente a los criterios para la rehabilitación, reparación, reestructuración, rigidización o reforzamiento estructural de la presente Ley se encuentren vigentes; Las condiciones y los plazos previstos en los artículos 71, 139, 179 y 224 del Reglamento de Construcciones que sustentan las Inspecciones Oculares Estructurales del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la CDMX serán suspendidos mediante decreto que emita el Jefe de Gobierno a propuesta de la Comisión para la Reconstrucción.

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO EL 01 DE JUNIO DE 2018
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación